



ACUERDO CG-IEEPCO-SNI-146/2013, POR EL QUE SE CALIFICA LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN YUCUITA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se califica la elección de Concejales del Ayuntamiento del municipio de San Juan Yucuita, que se genera a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

A. Catálogo General de Municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Internos.

Mediante acuerdo número SIN-1/2012, de este Consejo General, dado en sesión especial celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil doce, se aprobó el Catálogo General de los municipios que elegirían a sus autoridades mediante el régimen de Sistemas Normativos Internos, ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, dentro de los que se encuentra el municipio de San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca.

B. Actor Previos a la Asamblea de Elección de Concejales.

I. **Notificación de fecha tentativa de la elección.** Mediante oficio número 144, de fecha diez de julio del año dos mil trece, el Presidente Municipal de San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca, informó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que de acuerdo al los usos y costumbres de su comunidad la reunión para elegir a los nuevos concejales se realizaría el veintiséis de octubre de dos mil trece a partir de las 10:00 horas, en el portal municipal de su comunidad.

I. **Solicitud del Agente Municipal de San Mateo Coyotepec, al Secretario General de Gobierno.** Obra en el expediente electoral correspondiente, escrito firmado por el ciudadano Roberto Fuentes Ramírez, Agente Municipal de San Mateo Coyotepec, perteneciente al municipio de San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca, mediante el cual le solicita al Secretario General de Gobierno del Estado, que gire de forma inmediata atento oficio al Presidente Municipal de San Juan



Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca, a efecto de que convoque y tome en cuenta a los integrantes de su autoridad y a toda la ciudadanía de la Agencia Municipal que representa, para que participen en la elección de los nuevos integrantes del cabildo municipal a celebrarse en próximas fechas; de cuyo escrito se marcó copia de conocimiento al Presidente del Consejo General de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

- II. Asamblea celebrada en San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca.** Obra en el expediente electoral correspondiente el acta de asamblea celebrada el veintisiete de octubre de dos mil trece, celebrada en el corredor del palacio municipal de San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca, en cuyo orden del día entre otros, aparecen los siguientes puntos:

"3) ANÁLISIS DEL DOCUMENTO ENVIADO POR LA AGENCIA MUNICIPAL DE SAN MATEO COYOTEPEC; 4) ACUERDO DE LA FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL, EN LA CUAL SE ELEGIRÁN LOS INTEGRANTES DE H. AYUNTAMIENTO PARA EL PERÍODO 2014-2016; y, 5) ESTRATEGIAS PARA LA ELECCIÓN".

Según el texto del acta de asamblea que nos ocupa, en la referida asamblea, el Secretario Municipal de San Juan Yucuita, y que una vez que los asistentes se enteraron que el punto principal era que los ciudadanos de la Agencia solicitan que se les permita participar en la elección de los ciudadanos que integrarán el Ayuntamiento del municipio de San Juan Yucuita para el periodo 2014-2016, y que después de escuchar opiniones de varios ciudadanos entre hombres, mujeres y jóvenes, llegaron a los siguientes acuerdos:

"A) QUE POR NINGÚN MOTIVO DE DEJE PARTICIPAR A LOS CIUDADANOS DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE SAN MATEO COYOTEPEC, YA QUE POR NUESTRA AUTONOMÍA MUNICIPAL Y LOS USOS Y COSTUMBRES QUE YA ESTÁN CONSIDERADOS A UN NIVEL CONSTITUCIONAL EN NUESTRO ESTADO Y, QUE SE HAN RESPETADO POR MÁS DE OCHENTA AÑOS, DE ACUERDO A LA OPINIÓN DE PERSONAS DE EDAD AVANZADA, EN NINGUNA OCASIÓN SE HA VISTO QUE CIUDADANOS DE COYOTEPEC, INTERVENGAN PARA NOMBRAR A LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO



DE SAN JUAN YUCUITA, ASÍ COMO TAMPOCO EL PUEBLO DE SAN JUAN YUCUITA HA INTERVENIDO EN EL NOMBRAMIENTO DE LAS AUTORIDADES DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE SAN MATEO COYOTEPEC. B) ADEMÁS, DESDE HACE MUCHOS AÑOS, LA AGENCIA YA NO HA PERMITIDO QUE EL MUNICIPIO PUEDA DISPONER DE LOS RECURSOS NATURALES DE LA REGIÓN (LEÑA. MATERIAL DEL RIO, MATERIAL PÉTREO ETC.) QUE SE ENCUENTRAN EN SU TERRITORIO, ASÍ COMO TAMPOCO REPORTAN NINGÚN INGRESO ECONÓMICO POR LA EXPLOTACIÓN DE LOS MENCIONADOS RECURSOS AL MUNICIPIO, POR LO TANTO NO TIENEN NINGÚN DERECHO A INTERVENIR EN LA VIDA INTERNA DEL MUNICIPIO. C) QUE EN RELACIÓN A TODOS LOS ACONTECIMIENTOS QUE SE HAN DADO DESDE EL 2011, Y SON CONOCIDOS POR LOS CIUDADANOS DE SAN JUAN YUCUITA, **SI NO SE RESPETA LA AUTONOMÍA MUNICIPAL Y NUESTROS USOS Y COSTUMBRES**, SE RESPONSABILIZA AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE OAXACA, ASÍ COMO A LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DE SEGUIRSE DEJANDO INTIMIDAR POR LAS MENTADAS 'ORGANIZACIONES SOCIALES', PARA CREAR CONFLICTOS ENTRE COMUNIDADES Y ELLOS ESTAR EN CONTUBERNO CON ALGUNOS CIUDADANOS DE LOS PUEBLOS, PARA GENERAR INESTABILIDAD Y ASÍ, ELLOS SAQUEN JUGOSAS GANANCIAS PERSONALES A COSTA DE LA INESTABILIDAD SOCIAL QUE SE DA EN NUESTRO ESTADO. D) TAMBIÉN SU ACORDÓ QUE **SI LOS CIUDADANOS DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE SAN MATEO COYOTEPEC NO ESTÁN DE ACUERDO EN RESPETAR NUESTRA AUTONOMÍA MUNICIPAL Y NUESTROS USOS Y COSTUMBRES**, ESTÁN EN LA LIBERTAD DE ANEXARSE A CUALQUIER MUNICIPIO QUE LES CUMPLA SUS CAPRICHOS, YA QUE CON ELLOS Y SIN ELLOS YUCUITA VA A SEGUIR SIENDO EL MISMO, Y QUE EL GOBIERNO PROCEDA A REALIZAR LOS AJUSTES ECONÓMICOS QUE SEAN NECESARIOS, PERO QUE YA NO QUEREMOS NINGUNA RELACIÓN CON ELLOS. PASANDO AL PUNTO NUMERO 4) SE ACORDÓ QUE LA FECHA PARA REALIZAR EL NOMBRAMIENTO DE LOS INTEGRANTES DEL PRÓXIMO AYUNTAMIENTO, PARA EL PERIODO 2014-2016, SE REALIZARÁ EN EL PORTAL MUNICIPAL, EL DÍA SÁBADO NUEVE DE NOVIEMBRE A PARTIR DE LA 10:00 HORAS, EN UNAS ASAMBLEA GENERAL PARA LA QUE SERÁN CONVOCADOS TODOS LOS CIUDADANOS QUE ESTÉN REGISTRADOS, DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN YUCUITA. EN EL PUNTO NÚMERO 5) SE ACORDÓ QUE LA ESTRATEGIA PARA



EL NOMBRAMIENTO, SERÁ LA MISMA QUE SE HA UTILIZADO EN LA COMUNIDAD: NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE LOS DEBATES (UN PREDIDENTE, UN SECRETARIO Y DOS ESCRUTADORES), PROPUESTA POR TERNAS, SE VOTARÁ A MANO ALZADA, GANANDO EL QUE TENGA MAYOR NÚMERO DE VOTOS, NOMBRÁNDOSE PRIMERO A LOS CINCO PROPIETARIOS Y POSTERIORMENTE A LOS CINCO SUPLENTES....”

A dicha acta de asamblea se anexa una relación de ciento sesenta y un nombres y firmas de asistentes.

III. Convocatoria a reunión de trabajo por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos. Mediante sendos oficios fechados el veintinueve de octubre de dos mil trece, la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, convocó tanto al Presidente Municipal de San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca, como al Agente Municipal de San Mateo Coyotepec, para que asistieran a una reunión de trabajo que se llevaría a cabo el día cinco de noviembre de dos mil trece a las 10:00 horas, en las oficinas de dicha Dirección Ejecutiva, con la finalidad de tratar asuntos relacionados con la elección de las próximas autoridades municipales del municipio de San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca.

IV. Escrito dirigido por el Presidente Municipal de San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca, al Agente Municipal de San Mateo Coyotepec. Con fecha cinco de noviembre de dos mil trece se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, copia de conocimiento del oficio número 218, de fecha treinta de octubre de dos mil trece, suscrito por los integrantes del Ayuntamiento municipal de San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca, dirigido al Agente Municipal de San Mateo Coyotepec.

Mediante el referido escrito, le dan respuesta al Agente Municipal de San Mateo Coyotepec, a su oficio sin número de fecha veintidós de octubre de dos mil trece, en el que solicita al Presidente Municipal de San Juan Yucuita, que convoque y tome en cuenta a los ciudadanos de la Agencia Municipal que representa, para que participen en la



elección de concejales que integrarán el Ayuntamiento para el trienio 2014-2016, mismo que en su parte conducente dice lo siguiente:

"...por lo anterior le comunico yo solo no puedo decidir la forma de cómo nombrar a los elementos que integran el AYUNTAMIENTO, por lo que COMO RESULTADO DE UNA ASAMBLEA GENERAL DEL PUEBLO, se tomaron los siguientes acuerdos:

- a) *Nuestro municipio, al igual que la agencia que representa nos regimos por USOS Y COSTUMBRES, procedimiento que en el estado de Oaxaca está considerado a nivel constitucional y, tomando en consideración lo manifestado por usted mismo en el penúltimo párrafo de su oficio S/N, que manifiesta 'JAMAS HEMOS SIDO TOMADOS EN CUENTA PARA LA ELECCION DE NUESTRAS AUTORIDADES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO, esto es porque los ciudadanos de ambas comunidades así lo dispusieron y, en San Juan Yucuita se tiene el conocimiento que hace más de 80 AÑOS, que los habitantes de San Mateo Coyotepec y San Juan Yucuita, han respetado la forma de cómo elige cada pueblo a las personas que sirven como autoridades.'*
- b) *Por lo tanto, los invitamos a que reconsideren su petición, y sigamos respetando que cada una de nuestras comunidades siga nombrando a sus autoridades por sus respectivos USOS Y COSTUMBRES (SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS), tomando como base lo establecido en el libro sexto del CIPPEO, a partir del artículo 255 al 268, para seguir viviendo en un clima de respeto y armonía, y no permitir que personas y 'organizaciones sociales', que solo pretenden crear conflictos entre las comunidades, para seguir obteniendo beneficios personales, provoquen un enfrentamiento entre nuestros ciudadanos.*
- c) *Por acuerdo de la asamblea, le comunico que de no desistirse de su petición, nos desligaremos de la relación administrativa que hasta el día consideramos que se ha venido dando de manera armónica, para beneficio de nuestros pueblos, y busquen al municipio que este en la disposición de cumplir sus caprichos para las próximas administraciones."*

V. Informe de fecha de la elección. Mediante oficio número 219, recibido el cinco de noviembre del mismo año en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, el cabildo municipal de San Juan



Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca, informó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, que la asamblea en donde se elegirían los nuevos concejales del H. Ayuntamiento para el periodo 2012-2016, por acuerdo de la asamblea se realizaría el sábado nueve de noviembre a las 10:00 Horas, en el auditorio municipal.

VI. Escrito presentado por Roberto Fuentes Ramírez, Agente Municipal de San Mateo Coyotepec, ante la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. Con fecha veinticinco de octubre de dos mil trece, el ciudadano Roberto Fuentes Ramírez, Agente Municipal de San Mateo Coyotepec, presentó un escrito ante la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en el que manifiesta que los ciudadanos de su comunidad jamás han sido tomados en cuenta para la elección de sus autoridades del Ayuntamiento, lo cual dicen que es privativo de sus derechos políticos electorales.

A consecuencia de lo anterior, el Director de Peticiones, Orientación y Seguimiento de Recomendaciones de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, mediante oficio fechado el cuatro de noviembre de dos mil trece y recibido al día siguiente en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, solicita la colaboración del Consejero Presidente, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones turne a quien corresponda para que atienda y de respuesta al planteamiento del promovente conforme a derecho.

VII. Reunión de trabajo de fecha cinco de noviembre de dos mil trece. Con fecha cinco de noviembre de dos mil trece, se reunieron en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ante funcionarios electorales adscritos a la mencionada Dirección Ejecutiva el Presidente Municipal de San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca; el Agente Municipal de San Mateo Coyotepec, perteneciente al mencionado municipio; así como el Comisariado de Bienes Comunales de San Mateo Coyotepec.

Lo anterior para el efecto de tratar de llegar a acuerdos relativos a la pretensión de los ciudadanos de la Agencia Municipal de San Mateo



Coyotepec, en el sentido de participar en el proceso de elección de los concejales al ayuntamiento del municipio de San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca; sin embargo, después de un intercambio de opiniones al respecto, se concluyó la reunión de trabajo que nos ocupa sin llegar a ningún acuerdo, con la manifestación del Presidente Municipal de que hará su elección el día nueve de noviembre a las diez horas, y consta en la minuta correspondiente que dicho Presidente Municipal le pidió a los ciudadanos y autoridades de la Agencia de San Mateo Coyotepec, que no se presentaran a la misma elección para que no se suscitaran hechos de violencia.

VIII. Escritos presentados por un grupo de ciudadanos de la Agencia Municipal de San Mateo Coyotepec, ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos. Con fecha ocho de noviembre de dos mil trece, un grupo de noventa ciudadanas y ciudadanos de la Agencia Municipal de San Mateo coyotepec, perteneciente al municipio de San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca, presentaron de manera individual sendos oficios dirigidos a la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, mediante los cuales manifiestan que no se han respetado sus derechos político electorales al no permitirles participar en la elección de sus autoridades municipales; no obstante que afirman, en repetidas ocasiones han acudido a la cabecera municipal para que la autoridad permita que se les deje votar en la elección de sus autoridades municipales.

Agregan los promoventes, que el Presidente Municipal de San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca, había citado a los pobladores de la cabecera municipal para que sólo ellos decidieran y eligieran a su autoridad municipal el nueve de noviembre a las diez horas en el palacio municipal, excluyéndolos y constituyéndose este acto como violatorio a sus derechos humanos y político-electORALES.

Documento en el que invocando una serie de instrumentos internacionales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación electoral local, solicitan que este Instituto evite la celebración de la asamblea para elegir a sus autoridades, agregando que tienen conocimiento que en dicha asamblea podían existir hechos de violencia; que se les garantice su derecho a votar en



la elección para elegir a sus autoridades municipales; y, que se tomaran las medidas urgentes al respecto.

C. Asamblea de elección.

Según el texto del acta de Asamblea General que obra en autos del expediente electoral correspondiente, el nueve de noviembre de dos mil trece, se reunieron en el auditorio municipal de la comunidad de San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca, los ciudadanos que cuentan con facultades plenas con derecho de votar, convocados mediante citatorio, con motivo de realizar el nombramiento de los ciudadanos que integrarán el cabildo que fungirá el ejercicio 2014-2016.

Según el acta de la referida asamblea y de acuerdo al orden del día, el Secretario Municipal realizó el pase de lista, estando presentes mas del cincuenta y uno por ciento de los ciudadanos, por lo que se refiere existía quórum legal; siendo la once horas con cuarenta y cinco minutos, el Presidente Municipal instaló legalmente la asamblea; a continuación se propuso el nombramiento de la mesa de los debates, acordándose que se haría por terna y a mano alzada, quedando integrada la mencionada mesa de los debates; misma que procedió a dirigir la asamblea, acordándose que la elección de los ciudadanos que integrarían el H. Ayuntamiento para el periodo 2014-2016, se haría respetando la tradición de usos y costumbres, que el nombramiento se realizarían por ternas y a mano alzada, aprobándose la elección de cada uno de los concejales, quedando los nombramientos de la siguiente manera:

PROPIETARIOS

NOMBRE	CARGO
GERARDO GARCÍA ORTIZ	PRESIDENTE MUNICIPAL
EMILIO RAMÍREZ LÓPEZ	SÍNDICO MUNICIPAL
PROFRA. ISABEL CATALINA CRUZ SANTIAGO	REGIDORA DE HACIENDA
JUAN RAMOS CRUZ	REGIDOR SEGUNDO
PEDRO GARCÍA RAMOS	REGIDOR TERCERO



SUPLENTES

NOMBRE	CARGO
JOSÉ PALMA GÓMEZ	PRESIDENTE MUNICIPAL
ENRIQUE HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ	SÍNDICO MUNICIPAL
OSCAR HERNÁNDEZ GUZMÁN	REGIDOR DE HACIENDA
JAVIER GARCÍA HERNÁNDEZ	REGIDOR SEGUNDO
YUDIT RAMOS RAMOS	REGIDORA TERCERA

El acta de la Asamblea General de la elección que nos ocupa fue firmada por los integrantes del H. Ayuntamiento 2011-2013, por la Mesa de Debates y por la autoridad electa para el ejercicio 2014-2016; además de anexar a la misma un listado de nombres y firmas de ciento cincuenta y cuatro personas.

D. Actos posteriores a la Asamblea de Elección de Concejales.

I. Envío de documentación relativa a la elección de concejales. Con fecha catorce de noviembre de dos mil trece, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, oficio suscrito por el Presidente Municipal de San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca, mediante el cual remite al Presidente del Consejo General de este Instituto, la siguiente documentación: Copia del acta de asamblea general comunitaria de fecha nueve de noviembre de dos mil trece; constancia de origen y vecindad; constancia de antecedentes no penales; copias simples de las credenciales de elector, CURP y comprobantes de domicilio de los concejales electos.

Al oficio en commento anexa también un diverso oficio de fecha trece de noviembre de dos mil trece, dirigido a la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto Estatal Electoral, mediante el cual el mencionado Presidente Municipal informa que el primero de enero de dos mil catorce tomarán posesión de sus cargos como autoridades municipales de ese municipio los ciudadanos que



resultaron electos en Asamblea General Comunitaria de nueve e noviembre de dos mil trece, y que dice desempeñarán sus cargos durante el periodo comprendido del primero de enero de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; insertando un cuadro con los nombres y cargos de los ciudadanos electos.

II. Escrito presentado por un grupo de ciudadanos de la Agencia Municipal de San Mateo Coyotepec. Con fecha quince de noviembre de dos mil trece, se presentó en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, un escrito dirigido a las Consejeras y Consejeros Electorales, suscrito por un grupo de ochenta y siete ciudadanos de la Agencia Municipal de San Mateo Coyotepec, perteneciente al municipio de San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca, al que anexan copia de la credencial de elector de los firmantes; en el que manifiestan que en el proceso de elección de autoridades municipales de dicho municipio, se presentaron una serie de irregularidades, entre las que destacan las siguientes:

Que a la asamblea se invitó a muy pocas personas de la cabecera municipal; que en el acto de elección votaron que no pertenecen al municipio; que muchas mujeres de la cabecera municipal que apoyan a otros candidatos no fueron convocadas.

Por lo que con fundamento en diversos preceptos de la Convención Americana de los Derechos Humanos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, solicitan lo siguiente: Que se garantice su derecho a votar en la elección para elegir a sus autoridades municipales; que se instauren las acciones necesarias para que se investigue por qué no se han realizado los procedimientos necesarios para garantizar sus derechos humanos y político electorales, y se les informe oportuna y ampliamente al respecto de las sanciones y procedimientos administrativos que se instauren; que se tenga por inválida la elección del pasado nueve de noviembre de dos mil trece en San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca; que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de



Oaxaca, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, organice la elección de los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Yucuita, Nocixtlán, Oaxaca; y, que se les informe oportunamente de todos los actos que se harán al respecto en el domicilio que señalan para tal efecto.

III. Reunión de trabajo de fecha veintiuno de noviembre de dos mil trece. Previa convocatoria realizada por la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el día veintiuno de noviembre de dos mil trece se reunieron en las instalaciones de dicha Dirección Ejecutiva, los integrantes del Cabildo Municipal de San Juan Yucuita, Nocixtlán, Oaxaca; el Agente y Secretario Municipal, así como integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de la Agencia Municipal de San Mateo Coyotepec, perteneciente al citado municipio, con la finalidad de tratar el asunto relativo a la elección de sus autoridades municipales.

Sin embargo, debido a que cada una de las partes sostuvo su postura; es decir, los representantes de la Agencia Municipal reiteraron su intención de participar en el proceso de elección de los concejales del Ayuntamiento de su municipio, y los representantes de la cabecera municipal sostuvieron su decisión de no permitir la participación de las y los ciudadanos de la Agencia Municipal; además consta en la minuta levantada al efecto, que ambas partes convienen en que no es necesario realizar más reuniones y solicitan que se turne el expediente de la elección al Consejo General de este Instituto para su respectiva calificación.

IV. Solicitud de ciudadanos de la Agencia Municipal de San Mateo Coyotepec. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral el veintiuno de noviembre de dos mil trece, Roberto Fuentes Ramírez, Álvaro Ramírez Ramírez, Francisco Guisado, Marciano Fuentes e Isaías Cruz Cruz, todos ciudadanos de la Agencia Municipal de San Mateo Coyotepec, presentaron escrito dirigido a los Consejeros y Consejeras de este Instituto, en que manifiestan que

toda vez que la Autoridad Municipal ha sido renuente en acatar la obligación de respetar sus derechos político electorales al agotarse la etapa de mediación y no permitir que se convoque a un selección donde la Agencia Municipal de San Mateo Coyotepec participe en la elección de sus autoridades municipales , solicitan lo siguiente: 1. Que se tenga por inválida la elección de fecha nueve de noviembre de dos mil trece de San Juan Yucuita, Nocixtlán, Oaxaca; 2. Que al declararse la invalidez de la elección, convoque a una nueva; Y, 3. Que a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, se organice la elección y se hagan todas las gestiones necesarias para que la misma se lleve a cabo y se brinden las medidas de seguridad en el municipio el día de la elección.

V. Comparecencia de la Autoridad Municipal y Concejales electos de San Juan Yucuita, Nocixtlán, Oaxaca. El veintiocho de noviembre de dos mil trece comparecieron ante personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el Presidente, Síndico y Tesorero Municipal de San Juan Yucuita, Nocixtlán, Oaxaca; el Presidente Municipal propietario y suplente electos, en la que manifiestan que tendrán una reunión el sábado treinta de noviembre del presente año para proponer una alternativa de solución a la comunidad, donde propondrán la creación de una regiduría más, para que las y los ciudadanos de la Agencia Municipal de San Mateo Coyotepec nombren a dos personas de dicha Agencia, quienes se incorporarían al Cabildo Municipal como propietario y suplente respectivamente; que esa propuesta llevarían a la asamblea de ciudadanos de la cabecera municipal a realizarse el treinta de noviembre de dos mil trece.

VI. Reunión de trabajo de fecha trece de diciembre del dos mil trece. El trece de diciembre del presente año se reunieron en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, las autoridades municipales y el Presidente de Bienes Comunales de San Juan Yucuita; y, los concejales electos. Por parte de



la Agencia Municipal de San Mateo Coyotepec, el Agente y Secretario Municipal e integrantes del Comisariado de Bienes Comunales y Consejo de Vigilancia de dicha Agencia Municipal.

En dicha reunión de trabajo el Presidente Municipal de San Juan Yucuita, manifestó que la asamblea general de fecha treinta de noviembre del presente año realizada en la cabecera municipal acordó lo siguiente: *"Que se respete la elección de fecha nueve de noviembre; que se le otorgue a la Agencia Municipal de San Mateo Coyotepec, una regiduría con su respectiva suplencia; y, que al igual que el año pasado se hará la repartición de los recursos económicos de la mejor manera posible. Agregando el mencionado Presidente Municipal que de esta manera están demostrando que existe buena voluntad para resolver la controversia que existe entre la cabecera y la Agencia Municipal."*

Por su parte la representación de la Agencia Municipal de San Mateo Coyotepec manifestó, que era necesario consultar a la Asamblea de Ciudadanos de su Agencia con relación a la propuesta hecha por el Presidente Municipal, y en función de ello reunirse nuevamente en estas instalaciones.

Por lo que habiendo manifestado todos los asistentes sus respectivos puntos de vista, se acordó llevar a cabo otra reunión en la misma Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, el próximo veinte de diciembre del dos mil trece a las nueve horas.

VII. Reunión de trabajo de fecha veinte de diciembre del dos mil trece.

El día veinte de diciembre del dos mil trece, de nueva cuenta se reunieron en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, una representación de la Cabecera Municipal de San Juan Yucuita y otra de la Agencia de Mateo Coyotepec, en donde el Agente Municipal de San Mateo Coyotepec exhibe un acta de Asamblea de su población, de fecha dieciocho de diciembre de este año, en la que se advierte que el único punto que se trató en dicha Asamblea fue *"relativo al acuerdo que se*



a de tomar para la elección de los concejales que fungirán como tales para el período 2014-2016”, y que después de varias participaciones de los asistentes, refiere dicha acta que de forma unánime que se acordó: “que la ciudadanía va a ejercer su derecho político electoral que le corresponde para elegir a los concejales del ayuntamiento municipal de San Juan Yucuita que fungirán como tales para el periodo 2014-2016 toda vez que como ciudadanos pertenecientes al municipio ya referido, no les pueden cuartar o limitar ese derecho”.

Entre otras intervenciones, el ciudadano JUAN HERNÁNDEZ CRUZ, Presidente Municipal de San Juan Yucuita, manifiesta que ya está firmada un acta por el pueblo y que actuarán hasta las últimas consecuencias, que van a defender su elección y exigen que se les dé un resultado, pues desde un principio han dado propuestas abiertas para que ellos se integren al Ayuntamiento del próximo periodo, y que **exigen que se turne el expediente de su elección al Consejo General para que a la brevedad sea calificada.**

Por su parte el ciudadano ROBERTO FUENTES RAMÍREZ, Agente Municipal de San Mateo Coyotepec, manifiesta que **a la brevedad posible se remita el expediente al Consejo General de este Instituto para su calificación respectiva.**

Se advierte que en dicha reunión el personal de Sistemas Normativos Internos, en virtud de que no fue posible llegar a ningún acuerdo entre las partes intervenientes, da por terminado el proceso de mediación y acuerda turnar el expediente al Consejo General de este Instituto para que se determine lo conducente.

VIII. Reconducción de Medios de impugnación. Con fecha veinticuatro de diciembre de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral, el acuerdo de esa misma fecha dictado en el expediente JDCI/108/2013, y sus acumulados JDCI/109/2013, JDCI/110/2013, JDC/111/2013, mediante el cual el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, ordenó la reconducción de las inconformidades presentadas por los ciudadanos francisco Guisado, Isaías Cruz Cruz, Roberto Fuentes Ramírez, Mauro



Ramírez Ramírez, en contra de la elección realizada el nueve de noviembre de dos mil trece, conde se llevó a cabo la elección de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Juan Yucuita, Nocixtlán, Oaxaca; reconducción ordenada para el efecto de que sea este instituto el que conozca y resuelva respecto de las inconformidades planteadas en dichos asuntos.

IX. Reunión de trabajo de fecha veintiséis de diciembre de dos mil trece. A consecuencia de lo anterior, con fecha veintiséis de diciembre de dos mil trece, se llevó a cabo una reunión de trabajo en las oficinas de la Presidencia del Consejo General de este Instituto, en la que estuvieron presentes el Maestro Alberto Alonso Criollo, Consejero Presidente y los Consejeros Electorales, Maestro Juan Pablo Morales García, Maestro Víctor Leonel Juan Martínez, así como el Licenciado Tranquilino Ramos García, Funcionario Electoral adscrito a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos de este Instituto; por parte de la Autoridad Municipal en funciones de San Juan Yucuita, Juan Hernández Cruz y Gildardo Rodríguez Ramos, Presidente y Síndico respectivamente; por parte de la Autoridad Electa de dicho Municipio Gerardo García Ortíz y Pedro García Ramos, Presidente y Síndico Municipal respectivamente; y, por parte de la Agencia Municipal de San Mateo Coyotepec, Roberto Fuentes Ramírez y Álvaro Ramírez Ramírez, Agente y Secretario Municipal respectivamente.

En dicha reunión de trabajo el Presidente Municipal en funciones de San Juan Yucuita, manifestó que han acordado que para terminar con la problemática, se integren al Ayuntamiento dos Regidores electos por la Agencia Municipal de San Mateo Coyotepec.

Por su parte Roberto Fuentes Ramírez, Agente Municipal de San Mateo Coyotepec, manifiesta que ellos traen la propuesta de una nueva elección, pero ante la propuesta hecha en dicha reunión de trabajo, esta debe ser planteada a la Asamblea Comunitaria y que ellos determinen, que se levantaría el documento respectivo de la decisión de la ciudadanía; además de tener que integrar al nuevo Agente en estas decisiones. En la reunión de trabajo que se comenta, se llegó a los siguientes acuerdos:



"Primero: El Agente Municipal acuerda llevar a cabo Asamblea General en su comunidad el próximo domingo del presente año, con la finalidad de llevar a consideración las propuestas planteadas por el presidente municipal en esta reunión de trabajo. Comprometiéndose a informar de los alcances que se generen en la misma, el mismo día.

Segundo: en caso de que la respuesta sea afirmativa, se convocara de inmediato a una próxima reunión de trabajo, el mismo domingo veintinueve de diciembre del presente. En caso de que la respuesta sea negativa se dará por concluido el proceso de conciliación entre las partes."

- X. Consta en el expediente correspondiente la certificación realizada por el C. Tranquilino Ramos García funcionario de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto en la cual manifiesta que siendo las veinte horas del día veintinueve de diciembre de dos mil trece, se recibió una llamada telefónica del Agente Municipal de San Mateo Coyotepec, quien manifestó que la Asamblea Comunitaria de su población no aceptó la propuesta hecha por la Cabecera Municipal, en el sentido de nombrar a dos Concejales para que se integren al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Yucaita, Nohixtlán, Oaxaca; que las ciudadanas y ciudadanos de la mencionada Agencia Municipal mantienen su solicitud y piden que sea el Consejo General quien resuelva lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para emitir el presente acuerdo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º, apartado A, fracciones III y VII, 34, 35, fracciones I, II y III y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 25, apartado A, fracción II, 29, 113 y 114 apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258, 259, 260, 261, 262 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; por



tratarse de una elección de concejales municipales regida por normas de derecho consuetudinario.

SEGUNDO. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Así como que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado que se inscribe en la tradición romano-canónica y germánica.

La premisa antes indicada, resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las



comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

Precisado lo anterior, de una interpretación sistemática y funcional de la normatividad antes señalada, se puede concluir que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de Autoridades Municipales elegidas por sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas. Los cuales se revisten de diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

- Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.
- Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos. Sin que éstos conlleven la afectación a algún derecho individual de la ciudadanía.
- Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales.
- Que sobre la autoridad administrativa electoral, recae un doble imperativo, por un lado, garantizar el ejercicio de los derechos políticos individuales de la ciudadanía y, por otra parte, garantizar el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.
- El deber de toda autoridad de ponderar las costumbres y especificidades culturales del pueblo o comunidad indígena de que se trate, al momento de resolver los asuntos que les atañen a dichos colectivos o personas indígenas. Así como la prohibición de imponer cualquier medida que conlleve una asimilación forzada.



De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de las formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (derecho consuetudinario) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para autogobernarse o en la resolución de sus conflictos internos.

TERCERO. Calificación de la elección.

Que para la calificación de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca, debe tomarse en consideración que la misma se celebró conforme a los Sistemas Normativos Internos vigentes en la comunidad, pues se llevó a cabo de la siguiente forma:



- I. Como consta en las documentales que integran el expediente correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó a la autoridad municipal de San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca, que informara respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como las demás documentación establecida en el precepto legal invocado.
- II. Así entonces, una vez que la autoridad Municipal de San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca, cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado, expidió la convocatoria correspondiente de acuerdo a los usos y tradiciones vigentes en dicha comunidad; realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la elección de Concejales Municipales, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio de San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca, y se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinó el órgano electoral de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que finalizó la jornada electoral, la autoridad Electoral de San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca, efectuó el cómputo respectivo, resultando electo como presidente municipal el ciudadano GERARDO GARCÍA ORTÍZ, para el periodo comprendido del uno de enero del dos mil catorce al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, así como los siguientes ciudadanos:

PROPIETARIOS

NOMBRE	CARGO
GERARDO GARCÍA ORTÍZ	PRESIDENTE MUNICIPAL
EMILIO RAMÍREZ LÓPEZ	SÍNDICO MUNICIPAL
PROFRA. ISABEL CATALINA CRUZ SANTIAGO	REGIDORA DE HACIENDA



JUAN RAMOS CRUZ	REGIDOR SEGUNDO
PEDRO GARCÍA RAMOS	REGIDOR TERCERO

SUPLENTES

NOMBRE	CARGO
JOSÉ PALMA GÓMEZ	PRESIDENTE MUNICIPAL
ENRIQUE HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ	SÍNDICO MUNICIPAL
OSCAR HERNÁNDEZ GUZMÁN	REGIDOR DE HACIENDA
JAVIER GARCÍA HERNÁNDEZ	REGIDOR SEGUNDO
YUDIT RAMOS RAMOS	REGIDORA TERCERA

III. Resulta importante señalar que los ciudadanos referidos, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Concejal que se establecen en los artículos 16 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 2º de la Constitución Federal, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 35, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como con las características para ocupar sus cargos, determinadas por las tradiciones y costumbres del Municipio de San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca.

IV. En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de autoridades municipales de San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca, se realizó el correspondiente cómputo de la elección, desarrollándose en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por asamblea general y se observaron los requisitos establecidos en la Convocatoria respectiva conforme a sus Sistemas Normativos Internos, así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; de la misma forma, el Comité Municipal Electoral hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por lo que



este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

V. Estudio de las controversias.

En la controversia planteada por la autoridad municipal de la Agencia Municipal de la Agencia de Mateo Coyotepec, debe considerarse que la suplencia de la queja resulta aplicable y consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estas colectividades y sus integrantes, bajo esa óptica de tutela se procede a analizar los motivos de controversia planteados conforme a lo siguiente:

En el desarrollo de los actos inherentes a la función constitucional y legal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al celebrar este tipo de comicios regidos por sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, se encuentra inmersa la obligación de velar por el absoluto respeto de los derechos de libre determinación, sus acuerdos previos, formas, costumbres y tradiciones, y sobre todo, sus propias instituciones del municipio de San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca; como comunidad indígena, de igual manera se debe proteger la universalidad del sufragio, es decir que en el ejercicio del derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas no se transgredan los derechos político-electORALES de la ciudadanía perteneciente a dicho municipio.

En ese tenor, y por cuestión de método, el motivo de las controversias planteadas por la autoridad de la Agencia Municipal de San Mateo Coyotepec; se pueden establecer de la siguiente manera:

a) Irregularidades durante las etapas de preparación y realización de la elección. De los escritos presentados por las autoridades auxiliares y ciudadanos de la Agencia de San Mateo Coyotepec, se desprende que los promoventes se duelen que no fueron convocados a la elección; no se les permitió ejercer sus derechos políticos electORALES contraviniendo flagrantemente su derecho constitucional de votar y ser votados; no se cumplió con el principio de certeza pues se desconoce quiénes fueron convocados y con qué calidad asistieron, sostiene que al no permitirse su participación en la asamblea de elección, la misma carece de



legalidad y sostener su validez resulta contrario a lo establecido en nuestra constitución, en resumen manifiestan que la preparación y desarrollo de la elección en el municipio de San Juan Yucuita, Nocixtlán, Oaxaca; se realizó sin la participación de los habitantes de la Agencia Municipal de San Mateo Coyotepec. El actual ayuntamiento municipal, negó la oportunidad de participar en las elecciones de concejales al ayuntamiento de San Juan Yucuita, Nocixtlán, Oaxaca.

En primer lugar es necesario establecer que la legalidad de los actos preparatorios de una elección bajo el régimen de sistemas normativos internos se deben dar dentro de la libre determinación de las comunidades indígenas, es decir, de conformidad con sus acuerdos previos, sus formas, costumbres y tradiciones, y sobre todo, de sus propias instituciones, cuidando no restringir o suprimir los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos del Municipio de San Juan Yucuita, Nocixtlán, Oaxaca, en el caso particular a los ciudadanos de la de la Agencia Municipal de San Mateo Coyotepec, de debiendo garantizar la universalidad del sufragio.

De igual manera, se debe observar que el procedimiento y las reglas que se establecieron para la realización de la elección se hayan dado dentro del marco legal que regulan los procedimientos electivos bajo el Régimen de Sistemas Normativos Internos, dicho marco legal tiene su origen en lo establecido en los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo 1; y, 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, al amparo de los cuales los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos individuales del ciudadano.



En esa tesitura, la aplicación eficaz de los derechos de los pueblos indígenas exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos internos, en especial en lo que respecta a la determinación de sus formas de organización interna y en la determinación de sus autoridades. Sin embargo, tal aplicación tiene sus propios límites en los instrumentos internacionales y en nuestra propia legislación interna. En efecto, los pueblos indígenas tienen derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Asimismo, se establece que los derechos de los indígenas deben respetar las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

Ahora bien, de los artículos 16, 19, 23, fracciones I, II y III, 24, fracciones I, II y III, 25, apartado A párrafo 1, fracción II, 29, 113 y 114 apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14 párrafo 1, Fracciones I, II y VII, 264 numeral 2, 265 fracciones II y IV del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se desprende que las autoridades electorales están obligadas a proveer lo necesario y razonable para que las comunidades indígenas elijan a sus propias autoridades conforme a sus prácticas tradicionales y a su sistema normativo interno.

Libre determinación y sistemas normativos electorales

El artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas y con ello su autonomía política para decidir sobre sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. Lo anterior en consonancia con lo establecido en los instrumentos internacionales tales como el Convenio 169 de la Organización Federal del Trabajo y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (artículos 3,4 y 5).

Ahora bien, tal como lo ha señalado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la libre determinación de los pueblos indígenas no



puede poner en riesgo la unidad nacional, pero sí implica “*la posibilidad de elegir libremente su situación dentro del estado mexicano, que no conduce a su disolución, sino al reconocimiento del derecho fundamental de los pueblos que lo componen para determinar su suerte, siempre y cuando se preserve la unidad nacional*”. Es decir, que la autonomía indígena está acotada a que no se ponga en riesgo la unidad nacional, pero fuera de esta situación, tienen el derecho fundamental de autodeterminarse.¹

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo se funda sobre el reconocimiento de las aspiraciones de los pueblos indígenas y tribales a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida, y de su desarrollo económico, y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven. Los principios de participación y consulta son las piedras angulares del Convenio.

En el caso de la entidad oaxaqueña, históricamente los pueblos indígenas han tenido como base de su organización política a la comunidad (ya se integre ésta por una o varias localidades). De esta manera el municipio – establecido como uno de los tres niveles de gobierno de la federación mexicana—, es una figura que unió administrativa y de manera artificial a un conjunto de comunidades, en algunos casos incluso sin relación entre sí, ni por afinidad étnica, territorial, socio-política o cultural.

Derivado de lo anterior, cada comunidad tiene su gobierno local; su ciudadanía elige a sus autoridades de acuerdo a sus sistemas normativos internos, mediante un complejo entramado normativo con lo cual está garantizado su derecho a la representación política. De esta manera la figura institucional conocida como ayuntamiento en los hechos no ha sido sino el gobierno local de la comunidad que tiene la categoría de cabecera

¹ *Protocolo de Actuación para quienes imparcen justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013.



municipal, y por tanto no realiza acciones de gobierno en las otras comunidades.²

Los Sistemas Normativos Internos como mecanismos electorales alternativos gozan de un importante margen de autonomía para definir las reglas de renovación del poder político, acotadas principalmente al espacio local o comunitario con modelos de organización sociopolítica autónoma o *autonomías comunitarias*. Los derechos político electorales de la ciudadanía indígena se realizan siempre en ese espacio fundamental; pero no siempre este ejercicio se proyecta en la elección del Ayuntamiento, cuerpo de autoridades tradicionalmente nombrada por la comunidad cabecera del municipio.

En Oaxaca, desde la primera Constitución estatal de 1824, las comunidades fueron reconocidas con las mismas facultades y atribuciones que a los Ayuntamientos. La *República de Indios*, categoría heredada de la Colonia, logró conservar su autonomía. Aunque la denominación se cambió en la Constitución de 1857 por la de municipios y agencias municipales y de policía, en las diversas legislaciones secundarias subsistió este rasgo que en los hechos se traducía en el ejercicio de una autonomía por cada una de las comunidades que integran al municipio.³

El establecimiento del municipio como célula básica de los estados federados y el país, representó una camisa de fuerza, pues aglutinó a comunidades históricamente autónomas en un ámbito formal más amplio, que se constituía no sólo en la circunscripción administrativa sino que tomaba la intermediación política de ellas. La resistencia a esta nueva figura explica, en parte, la existencia en Oaxaca del mayor número de municipios del país: 570, casi el 23 por ciento del total nacional.

² Martínez Sánchez; Francisco, El derecho y la justicia en las elecciones en Oaxaca, 2011; Hernández Díaz, Jorge; Ciudadanías en conflicto, Política del reconocimiento, expresiones y discurso en una zona urbana, UABJO-SEDESOL-Plaza y Valdés, México, 2010; Bailón Corres, Jaime; Pueblos indios, élites y territorios, COLMEX, México, 1999.

³Bailón, 1999; Mendoza, 2001, Hernández y Juan, 2011.



Es por eso también que, en un importante número de municipios, cada comunidad elige a sus autoridades locales y así se explica por qué los ayuntamientos están integrados, generalmente, sólo por personas residentes en la cabecera municipal: en los hechos, el Ayuntamiento representa al gobierno de una localidad (la cabecera), no al de los habitantes de todas las comunidades que integran el municipio. A cambio, éstas eligen y participan en su sistema de organización comunitaria en dónde está garantizado su derecho a la representación política, y mantienen una relación de cordialidad con la cabecera, pero con independencia unas de otras. Esto es, el municipio constituye una figura administrativa y de representación política hacia el exterior, pero la gobernabilidad constituye una prerrogativa de cada comunidad y sus instituciones internas, prevaleciendo las autonomías comunitarias que garantizan a su vez, la representación política en las instituciones de gobierno comunitarias.

Por ello es necesario puntualizar que no debe confundirse –al menos para Oaxaca– la localidad con el concepto de comunidad. El tema que nos ocupa se inserta en la relación que existe entre estas comunidades dentro del espacio político municipal, es decir en las relaciones intramunicipales. En Oaxaca una comunidad puede equivaler a un municipio o bien, compartir con otras comunidades este espacio administrativo pero, en este caso, no siempre son parte de una unidad política. La forma de integración de estos sistemas normativos comunitarios o su separación en el marco municipal es variable. No siempre existe una articulación de gobierno. Una hipótesis acerca de esta desarticulación deriva de que en los municipios en donde las comunidades tienen territorios agrarios diferenciados no comparten una identidad política ni territorial⁴ y es posible que las tensiones y conflictos de linderos inhiban la integración y la participación política de las Agencias en la vida orgánica de la Cabecera.

En ese sentido, la comunidad territorial (agraria) y política son dos elementos imbricados y claves en la comprensión de los sistemas normativos internos; así como la dinámica intercomunitaria es esencial

⁴María Cristina Velásquez C, 2000.



para el análisis de la conflictividad en el espacio municipal, pues como ya señaló, en un importante número el conflicto se dirime en la arena territorial y jurisdiccional.

Lo anterior significa que en donde las agencias participan en la elección del Ayuntamiento, el Sistema Normativo Interno tiene mecanismos tradicionales de integración al sistema de cargos porque esa ha sido la costumbre mediada por lazos de identidad cultural y territorial. Sin embargo, y es una situación de especial relevancia por sus implicaciones, en donde no participan, como es el caso que nos ocupa, una integración supone un cambio estructural de gran profundidad al sistema de normas tradicional local porque hasta el momento de la controversia no era ni estaba considerado como parte de la vida orgánica de la comunidad en cuestión.

En ese sentido, es necesario matizar que el tema no se enfoca desde la perspectiva de si una cabecera es excluyente de sus agencias y que por esa exclusión éstas reclaman su derecho a participar, sino la cuestión es que la exclusión (de derechos) **como tal se configura a partir de la exigencia de participación electoral y no antes, pues en realidad es una reacción de la cabecera ante la amenaza que supone tal intervención de las agencias, en un sistema que no las tenía contempladas.** De ahí que la incompatibilidad inicial es evidente y se perfila con un alto nivel de antagonismo.

Es pertinente señalar que un elemento que detona la demanda de participación de las agencias en la elección de ayuntamientos, en dónde antes no participaban, deriva de la disputa que se tiene por la distribución de los recursos que vía participaciones o aportaciones perciben los municipios, dado que consideran hay un reparto inequitativo de esos recursos y, dado que el cabildo municipal es el encargado de definirlo, desean entonces que sus representantes formen parte del mismo. Por ello también, en estos casos el conflicto no se reduce a ciudadanos de unas comunidades que desean participar en una elección, el problema es más profundo pues se traduce en la confrontación (que puede alcanzar niveles de enfrentamiento violento incluso) de comunidades entre sí.



Aunque es claro que el concepto de libre determinación de los pueblos indígenas no tiene los mismos alcances que recibe en el derecho internacional de los Estados, es importante señalar que la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos así como el de Derechos Sociales y Culturales y algunas resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas le han dado un peso muy importante a este derecho, al grado de argumentarlo como base para el ejercicio de los derechos humanos individuales, es decir, si no hay un reconocimiento jurídico de las instituciones, normas y procedimientos indígenas, es más fácil que tanto el Estado como las instituciones indígenas transgredan los derechos humanos de sus miembros.

En los municipios de Oaxaca distintos factores internos y externos han motivado una dinámica de reajuste de sus instituciones, procedimientos, reglas en la construcción y ejercicio de la ciudadanía y acceso a los gobiernos locales. Pero este proceso debe estar enmarcado en la búsqueda de consensos entre los distintos actores. Más aún cuando la controversia deriva de la demanda del ejercicio de derechos colectivos (la exigencia de comunidades con categoría de agencias municipales o de policía) y se opone, al menos coyunturalmente, a otros ejercicio de la colectividad (los derechos que defiende la comunidad con categoría de cabecera municipal).

De ello resulta que para lograr armonizar ambas demandas se requiere tocar parte esencial de los sistemas normativos internos de todas estas comunidades. Y, si bien es cierto que es legítimo el derecho de unos y otros, lo es también que se debe dar un periodo de ajuste interno, basado en un proceso de reflexión y consulta de todas las partes. Hecho que es difícil hacerlo en el reducido tiempo de un proceso electoral.

Al respecto los propios instrumentos internacionales han marcado el derecho que tienen las comunidades conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales y por tanto a la consulta respecto a su devenir y ante los cambios administrativos y/o legislativos que puedan incidir en su vida como



pueblos; así lo establece la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

De igual forma los criterios de los tribunales han establecido directrices al respecto, el *Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que: “Es evidente que algunas de estas instituciones (las normas indígenas) pueden, en apariencia o de hecho, contravenir otros principios constitucionales o de derechos humanos, particularmente derechos individuales. En estos casos, será necesario hacer una ponderación de derechos basada en un exhaustivo análisis cultural de los valores protegidos por la norma indígena, las posibles consecuencias para la preservación cultural, y las formas en que la cultura indígena puede incorporar derechos sin poner en riesgo su continuidad como pueblo”.

Situación contemplada también en el código electoral oaxaqueño en el artículo 257 que establece en su numeral 2: “El ejercicio de los derechos político-electORALES de las ciudadanas y los ciudadanos de las comunidades y municipios que se rigen bajo los sistemas normativos internos, se podrán restringir (...) con motivo de la defensa y salvaguarda de la identidad y la cultura de dichas comunidades y municipios”.

Sobre esta base, debe decirse, que en el caso de la controversia presentada entre la Agencia Municipal de San Mateo Coyotepec y la Cabecera Municipal, es evidente e imperativo que el sistema normativo interno del municipio y las comunidades que la integran requieren una transformación esencial y, por ello, en el caso resulta imprescindible considerar medidas especiales, con carácter objetivo y temporal, con la finalidad de dotar a los integrantes de las diversas comunidades la posibilidad de recomponer y armonizar su entramado normativo e institucional, pero para ello se requiere de un periodo de ajuste y de búsqueda de consensos para la construcción del nuevo sistema normativo interno. Ello está previsto en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas que establece en su artículo 5: Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias



instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales (...).

Una situación prevista también por el legislador local en el código electoral oaxaqueño en su artículo 265, numeral III, que señala que “cuando las diferencias sean respecto a las reglas, instituciones y procedimientos de su sistema normativo interno, se emitirá una recomendación para que los diversos sectores de la comunidad realicen la revisión de sus reglas a efectos de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales para así garantizar que las nuevas disposiciones normativas **se apliquen en las elecciones subsecuentes**”.

De ahí que este Consejo general resuelve, por un lado, validar la elección realizada con base al sistema normativo interno vigente. Por el otro, establece la vinculación a las nuevas autoridades municipales de generar el proceso de consulta y la generación de acuerdos necesarios para modificar su sistema normativo interno que permita establecer los mecanismos necesarios para garantizar la participación y representación de toda la ciudadanía del municipio en la elección de su gobierno municipal en el siguiente proceso electoral ordinario.

Lo anterior en correspondencia con la propia Declaración en comento, que establece el derecho de los pueblos indígenas a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, así como a que en esas decisiones se deben tener en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Aunado a lo anterior es pertinente señalar que en el desahogo de la elección a Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca, celebrada el día nueve de noviembre de dos mil trece, se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno, para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de elección, sin que se presentase ninguna irregularidad o conato de violencia



que alterara el desarrollo de la misma, salvaguardando en todo momento los derechos electorales de los ciudadanos y ciudadanas de dicho municipio, mediante oficio singnado por el Presidente Municipal recibido en la oficialía de partes de este Instituto el día catorce de noviembre de dos mil trece, la autoridad municipal de San Juan Yucuita, Nocixtlán, Oaxaca, así como los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma, elementos que nos llevan a arribar a la conclusión de que dicha elección de concejales, ni siquiera indiciariamente este afectada de irregularidades que violenten los derechos electorales de los ciudadanos y ciudadanas del municipio de San Juan Yucuita, Nocixtlán, Oaxaca, pues la misma se realizó apegada a los usos y costumbres vigentes de dicha comunidad.

CUARTO. Conclusión.

Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe declararse la validez de la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Yucuita, Nocixtlán, Oaxaca, pues dicha elección se apegó a las normas establecidas; las Autoridades Electas obtuvieron la mayoría de votos, y el expediente respectivo fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 y 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263 y 264, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca, estima procedente calificar y declarar la validez de la elección celebrada en el Municipio de San Juan Yucuita, Nocixtlán, Oaxaca, que electoralmente se rige bajo Sistemas Normativos Internos, al tenor del siguiente:

A C U E R D O



PRIMERO. De conformidad con lo establecido en los considerandos tercero y cuarto del presente acuerdo, se califica como legalmente válida la elección de concejales del Ayuntamiento de San Juan Yucuita, Nocixtlán, Oaxaca, celebrada el nueve de noviembre de dos mil trece, resultando electos como concejales los ciudadanos que a continuación se precisan y en consecuencia, expídase la constancia respectiva para el periodo 2014-2016, en los siguientes términos:

PROPIETARIOS

NOMBRE	CARGO
GERARDO GARCÍA ORTIZ	PRESIDENTE MUNICIPAL
EMILIO RAMÍREZ LÓPEZ	SÍNDICO MUNICIPAL
PROFRA. ISABEL CATALINA CRUZ SANTIAGO	REGIDORA DE HACIENDA
JUAN RAMOS CRUZ	REGIDOR SEGUNDO
PEDRO GARCÍA RAMOS	REGIDOR TERCERO

SUPLENTES

NOMBRE	CARGO
JOSÉ PALMA GÓMEZ	PRESIDENTE MUNICIPAL
ENRIQUE HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ	SÍNDICO MUNICIPAL
OSCAR HERNÁNDEZ GUZMÁN	REGIDOR DE HACIENDA
JAVIER GARCÍA HERNÁNDEZ	REGIDOR SEGUNDO
YUDIT RAMOS RAMOS	REGIDORA TERCERA

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el considerando cuarto del presente acuerdo, se emite recomendación a los diversos sectores del municipio de San Juan Yucuita, Nocixtlán, Oaxaca, para que realicen la revisión de sus reglas, a efecto de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales, para así garantizar que las nuevas disposiciones normativas se apliquen en las elecciones subsecuentes.



TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2, y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano administrativo electoral en Internet.

NOTIFÍQUESE mediante copia certificada del presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

Así lo resolvieron por mayoría de cuatro votos de los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Licenciado Víctor Leonel Juan Martínez, Consejero Electoral; Maestro Juan Pablo Morales García, Consejero Electoral; Licenciada Alba Judith Jiménez Santiago, Consejera Electoral, y Maestro Alberto Alonso Criollo, Consejero Presidente; con el voto en contra de la Licenciada Norma Iris Santiago Hernández, Consejera Electoral, en sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta de diciembre del dos mil trece, ante el Secretario General, quien da fe.

POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO GENERAL

ALBERTO ALONSO CRIOLLO

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS